

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 046

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO	LUZ DARY PEREZ DIAZ Y OTRO	LUIS HERNAN CAMARGO PEREZ	INTERLOCUTORIO	02/04/19	CIVIL VII 048
ORDINARIO LABORAL	AUSBERTO ANGULO RODRIGUEZ	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	SUSTANCIACION	02/04/19	LAB 1149 IV 094
ORDINARIO LABORAL	ROSALBA CONSUELO GUTIERREZ	NANCY OMAIRA FERNANDEZ	SUSTANCIACION	02/04/19	LAB 1149 IV 087
ORDINARIO LABORAL	HECTOR JULIO RODRIGUEZ CASTRO	INVERSORA MANARE LTDA	SUSTANCIACION	02/04/19	LAB 1149 IV 066
ORDINARIO LABORAL	LUZ TERESA AYALA CASTIBLANCO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	SUSTANCIACION	02/04/19	LAB 1149 IV 031
ORDINARIO LABORAL	FREDDY ALEXANDER GOMEZ MEJIA	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. – DEPARTAMENTO DE CASANARE	SUSTANCIACION	02/04/19	LAB 1149 IV 135
ORDINARIO LABORAL	ZORAIDA BARRETO ARIAS	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	SUSTANCIACION	02/04/19	LAB 1149 IV 125
ORDINARIO LABORAL	GLORIA STER CAMACHO REYES	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	SUSTANCIACION	02/04/19	LAB 1149 IV 043
ORDINARIO LABORAL	JOSE ARNULFO GALAN CHAPARRO	TRANSPORTES PREMIER S.A.S.	SUSTANCIACION	02/04/19	LAB 1149 IV 024

REVISION - DIVORCIO	ADRIANO LOPEZ VARGAS	LUIS ALBERTO QUIÑONEZ AREVALO Y OTROS	SUSTANCIACION	02/04/19	AGRARIO II 009
REVISION	OMAR MORENO CARVAJAL	RAMIRO BETANCUR ARENAS Y OTROS	SUSTANCIACION	02/04/19	CIVIL VII 075

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de abril del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Civil VII
048

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Auto Interlocutorio Civil nº 9
Ref.: Ejecutivo / Resolución Contrato
Demandantes: Luz Dary Díaz Pérez y Otro
Demandado: Luis Hernán Camargo Pérez
Radicación n.º 85-001-22-08-003-2016-00313-01

Yopal, Casanare, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 3 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- En el desarrollo del proceso declarativo verbal de resolución de contrato con radicado No. 2016-00313, Luz Dary Pérez y Wilson Herbed, en calidad de demandantes, y Luis Hernán Camargo, como demandado, arribaron a un acuerdo conciliatorio.

2.- El mentado acuerdo consistió en:

"1. La parte demandada se compromete a iniciar inmediatamente los trámites necesarios para llevar a buen término el traspaso del vehículo de la señora LUZ DARY DÍAZ PÉREZ y WILSON HERBED CASTRO VELOZA, manteniendo y protegiendo, responsabilizándose o saliendo al saneamiento del cupo del vehículo, para lo cual la parte demandante deberá prestar toda la colaboración necesaria como entrega de documentos y demás requerimientos necesarios, la parte demandante manifiesta que se compromete a realizar la entrega de los documentos requeridos por la parte demandada, o indicar donde pueden ser ubicados o la copia de los documentos radicados en la Secretaría de Tránsito de Facatativa a fin de llevar en buenos términos el traspaso del vehículo; y a que en caso de tener partes o multas el vehículo, saldría al saneamiento de las mismas inmediatamente, para poder dar tránsito al traspaso acordado.

*2. La parte demandada LUIS HERNÁN CAMARGO PÉREZ pagará a la parte demandante LUZ DARY DÍAZ PÉREZ y WILSON HERBED CASTRO VELOZA la suma de **\$16.000.000** de pesos como*

*indemnización por todos los perjuicios que se hayan causado con ocasión de los inconvenientes presentados en el traspaso del vehículo SNR-714, los que serán pagados de la siguiente forma: la suma de **\$8.000.000** que serán consignados el 20 de marzo de 2017 en la cuenta corriente No. 2100003254-7 del Banco Caja Social que se encuentra a nombre de la señora LUZ DARY DÍAZ PÉREZ, el saldo, es decir, la suma de **\$8.000.000** serán consignados en la misma cuenta corriente el día 15 de mayo del año en curso.*

3. Como consecuencia del presente acuerdo conciliatorio se decreta la terminación del presente proceso y de la demanda de reconvención, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.”

3- Mediante comunicación que data del 30 de agosto de 2017, el Secretario de Tránsito de Facatativá, solicitó a la demandante que se acercara a esa dependencia para dar a conocer la situación jurídica de los vehículos de placas SRN003, **SRN714**, SRP159 y SRO067, que fueron matriculados mediante acto administrativo en el 2006, pero presentan irregularidades entre ese año y el 2012, por lo que son objeto de investigación en la Fiscalía.

4- La parte actora considera que el demandado ha incumplido las obligaciones adquiridas en la conciliación, pues el tracto camión de placas SRN-714, se encuentra dentro de los automotores que no cuentan con cupo, es decir, que fue matriculado en el organismo de tránsito, sin cumplir con los requisitos legales exigidos.

5- El 5 de diciembre de 2017, la parte actora radica demanda ejecutiva en contra del señor Luis Hernán Camargo Pérez, en la que, además de manifestar el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, pone de presente que para sanear la matrícula inicial del vehículo multicitado, se debía consignar el valor de \$36.382.395, teniendo como plazo máximo para ello, el 3 de febrero de 2018, de lo contrario se les cancelaría la matrícula y no podrían seguir prestando el transporte público de carga.

6- Por lo anterior, con la solicitud de ejecución, los demandantes pretendían que se ordenara al demandado cumplir la obligación de hacer, consistente en el saneamiento de la matrícula inicial del tracto camión aludido. Igualmente, el pago del dinero adeudado y ordenado en el acta de conciliación, con sus respectivos intereses moratorios.

7- De manera subsidiaria solicitó que se diera aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 428 CGP, en el evento que el demandado no cumpliera la obligación inicial, para dar lugar a la ejecución por perjuicios compensatorios. (fl. 317).

8- El 31 de julio de 2018, la *a quo* libró mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes, concediendo el término de 30 días para cumplir la obligación de hacer, derivada de la conciliación del 15 de marzo de 2017, consistente en sanear ante el Ministerio de Transportes el cupo o los defectos presentados en la matrícula inicial del tracto camión de placas SRN 714.

9- Así mismo, y de manera subsidiaria, en caso que vencido el plazo otorgado en precedencia, el demandado no cumpliera lo ordenado, se libraría mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, por las sumas estimadas como perjuicios compensatorios.

10- El 17 de agosto de 2018, se notificó personalmente el ejecutado, por lo que mediante escrito radicado el día 23 de ese mismo mes y año, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, manifestando que la obligación impuesta de realizar el traspaso del vehículo ya se había cumplido.

11- En cuanto a la obligación de comprometerse a mantener y proteger, responsabilizándose o saliendo al saneamiento del cupo del vehículo, la misma no era exigible en el tiempo, aunado al hecho que no existía acto administrativo que declarara que el cupo no pertenece al vehículo objeto de debate.

12- En ese mismo sentido, indicó que la obligación no contaba con los elementos estructurales para que prestara mérito ejecutivo, pues no contenía una obligación legalmente exigible, ya que no se estableció en el acta de conciliación, una fecha determinada para salir a saneamiento.

13- El 3 de septiembre de 2018 dio contestación a la demanda ejecutiva, reiterando los argumentos indicados en el recurso mencionado en precedencia.

14- Al descorrer el traslado del recurso de reposición, el apoderado de los ejecutantes, reiteró que el acta de conciliación es expresa, clara y exigible, pues desde el inicio se solicitó el saneamiento del cupo del tracto camión ante el Ministerio de Transporte por parte del ejecutado.

15- Así mismo, aseveró que los demandantes están adelantando el saneamiento ante el Ministerio de Transporte para evitar perder la totalidad del bien, aun cuando la obligación recaía en el demandado.

16- Mediante providencia del 3 de diciembre de 2018, la *A quo* resolvió reponer los ordinales primero y segundo del auto de 31 de julio de 2018 (libró mandamiento), por considerar que no se estipuló un término para cumplir lo correspondiente al saneamiento del cupo, y que la parte pasiva solo se había obligado a concretar el traspaso del vehículo, razón por la cual negó el mandamiento de pago; finalmente, señaló que de ser cierto el traspaso ilegal del tracto camión, se debe dar lugar a un nuevo litigio por vicios redhibitorios.

17- Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de los ejecutantes presentó recurso de apelación contra la última decisión referida, al considerar que erró la juez al indicar que la obligación solo consistía en el traspaso del tracto camión, pues en la conciliación habían sido enfáticos en el sentido de ordenar el saneamiento del cupo del mismo.

18- Pese a lo anterior, afirma que de conformidad con las pruebas allegadas, se acreditó que los demandantes tuvieron que sanear el cupo aludido ante el Ministerio de Transporte, mediante caución, pues cancelaron la suma de \$37'870.434, para que les permitieran hacer uso del tracto camión.

19- Finalmente, asevera que no se tuvo en cuenta que el mandamiento ejecutivo se solicitó con base en el artículo 431 CGP, es decir, por las sumas de dinero adeudadas; así como de manera subsidiaria, la ejecución por perjuicios de conformidad con lo establecido en el artículo 437 ibídem, ante el incumplimiento de la obligación de hacer, relacionada con el saneamiento del cupo.

20- El apoderado del demandado se opone a la prosperidad del recurso presentado por la parte actora, reiterando que el título ejecutivo, no es exigible; además, asegura que se agregaron hechos nuevos que no hicieron parte de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Examinadas las razones de la apelación, encuentra esta Sala que la providencia recurrida debe ser revocada, por cuanto resulta cierta la afirmación del profesional del derecho que representa a los demandantes, en cuanto a que la *A quo* omitió tener en cuenta las pretensiones subsidiarias solicitadas con la demanda ejecutiva; además, tuvo por cumplida la obligación de hacer cuando la misma era compuesta, pues no solo consistía en el traspaso del vehículo de carga con placas SRN-714, sino también la responsabilidad de salir al saneamiento de este último.

En efecto, revisado el expediente se observa que obra folio 252 ss., el acta de conciliación aprobada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en la que claramente el demandado se comprometió a realizar el traspaso del vehículo aludido en anterioridad, y además, se responsabilizó a salir al saneamiento del cupo de ese tracto camión.

En ese sentido, aunque no se fijó la fecha en la que el demandado debía realizar el saneamiento del cupo del tracto camión, la obligación sí es clara y expresa, pues fue la misma parte demandada, quien propuso como acuerdo conciliatorio *"iniciar inmediatamente los trámites necesarios para llevar a buen término el traspaso del vehículo de placas SRN-714 a LUZ DARY DÍAZ PÉREZ y WILSON HERBED CASTRO VELOZA, manteniendo y protegiendo o responsabilizándose del cupo del vehículo (...)"* (fs. 252-253)

Situación que no se puede desconocer en esta instancia judicial, aseverando que dicha obligación no es exigible, pues contrario a ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 1530 C.C., la obligación se encontraba supeditada a que la parte pasiva se responsabilizara de cualquier eventualidad que se presentara con el cupo del vehículo, condición que se materializó con los requerimientos iniciados por parte del Ministerio del Transporte a la señora Luz Dary Díaz Pérez, por lo que el demandado estaba llamado a cumplir lo pactado, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde que se presentaron los problemas con el cupo del tracto camión aludido.

Por lo anterior, pese a haberse considerado que se encontraba cumplida la obligación de hacer, se omitió verificar lo correspondiente al saneamiento del cupo, lo que a la fecha no ha cumplido el señor Luis Hernán Camargo, tal como se acredita con el certificado de tradición expedido por el Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá (fl. 285), "(...) en esa oficina no se evidencia el oficio remisorio certificado MT expedido por el Ministerio de Transporte ni el acto administrativo con el que se matriculó". Certificado que se refuta auténtico, más aun con la documental aportada por el demandado y que obra a folios 354-355, donde el Ministerio de Transporte certifica su autenticidad.

Sumado a ello, a folio 367 y ss., se encuentra la Resolución No. 0005053 de 8 de noviembre de 2018, por medio de la cual se normaliza el registro inicial del vehículo de transporte de carga, de placas SRN 714, expedido por el Ministerio de Transporte; en el que se indica:

"Que mediante comunicaciones No. 20183290028853 del 19 de febrero de 2018 y 20183290103773 del 16 de julio de 2018, el Grupo de Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte certifica al Grupo de Reposición Integral de Vehículos que a la cuenta corriente No. 050000249 de la Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes – ingresó la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (37.870.434), a que hacen referencia los recibos de consignación antes mencionados, por concepto de normalización por caución establecida en la Resolución 332 de 2017".

Normalización que había sido solicitada por la señora Luz Dary Díaz Pérez en su condición de propietaria del vehículo de transporte de carga, con placas SRN 714, por encontrarse inmersa en las omisiones señaladas en el Decreto 1079 de 2015, adjuntando los recibos de consignación a los que hace referencia el Ministerio de Transporte en el aparte citado.

Así queda acreditado que, a la fecha el cupo del tracto camión en cuestión está saneado, no obstante, esto no se debió al cumplimiento de la obligación adquirida por el demandado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 15 de marzo de 2017, las cuales fueron propuestas y aceptadas por él mismo; sino

por la necesidad de los demandantes de adelantar las gestiones correspondientes para poder darle uso al vehículo de carga.

Corolario de lo expuesto, al no haber cumplido la obligación de sanear el cupo del tracto camión de placas SRN714, por parte del demandado, la *A quo* debió haber dado aplicación a la pretensión subsidiaria que fue acogida en el mandamiento ejecutivo del 31 de julio de 2017 (fl. 320), consistente en que, en el caso que el demandado no cumpliera lo ordenado, se libraría mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, por las sumas estimadas como perjuicios compensatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 y 437 CGP.

En consecuencia, se decidirá cual se anunció, revocando la decisión recurrida.

DECISIÓN

Primero: En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, revoca el ordinal primero del auto de fecha 3 de diciembre de 2018.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas, dado que el recurso prosperó.

Tercero: En firme, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Lab 11491V
094



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Ausberto Angulo Rodríguez

Demandado: Colpensiones Y porvenir S.A.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00228-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se surtirá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles diez (10) de abril de 2019, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Rosalba Consuelo Gutiérrez

Demandado: Nancy Omaira Fernández

Radicación: 85-001-22-08-002-2012-00059-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se surtirá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día jueves dos (02) de mayo de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

hab 1149 IU
BT



Lab 1149 IV
066

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Héctor Julio Rodríguez Castro.

Demandado: Inversora Manare Ltda.

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00098-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAYER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles diez (10) de abril de 2019, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

GLORIA ESPERANZA MALAYER DE BONILLA

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Luz Teresa Ayala Castiblanco.

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00007-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día jueves dos (02) de mayo de 2019, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 1449 IV
135

Yopal, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Freddy Alexander Gómez Mejía

Demandado: Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. – Departamento de Casanare

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00174-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles diez (10) de abril de 2019, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Zoraida Barreto Arias.

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00114-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día jueves dos (02) de mayo de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 114910
43

Yopal, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Gloria Ester Camacho Reyes.

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00108-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día jueves dos (02) de mayo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Lab 1149 IV
024

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: José Arnulfo Galán Chaparro

Demandado: Transportes Premier S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00039-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles diez (10) de abril de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Agregado 11
009

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Ref.: Recurso extraordinario de revisión (Divisorio)
Demandante: Adriano López Vargas
Demandados: Luis Alberto Quiñonez Arévalo y otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00064-01

Yopal, Casanare, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En los términos de los artículos 356 a 358 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión de la sentencia proferida el 1º de junio de 2017, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, dentro del proceso divisorio, adelantado por Luis Alberto Quiñonez y otros, contra José Manuel Antonio López Vargas y otros.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la procedencia del recurso.

El artículo 354 C.G.P., establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.

La sentencia cuya revisión se busca fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, dentro del proceso divisorio adelantado por Luis Alberto Quiñonez y otros, contra José Manuel Antonio López Vargas y otros, es decir que es susceptible de revisión.

2. Sobre la oportunidad del recurso.

El recurso se interpuso dentro del término previsto en el artículo 356 inciso 2º del C.G.P, como quiera que, según lo informa el accionante, la sentencia fue proferida el primero (1º) de junio de 2017, y cobró ejecutoria el día siete (7) de ese mismo mes y año.

3. Causales de revisión invocada

Se invoca la causal descrita en el numeral 7 del artículo 355 C.G.P.

4. Requisitos de la demanda

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos enumerados en el artículo 357 del C.G.P., toda vez que fue subsanada de conformidad con lo indicado en la providencia de veintinueve (29) de enero del año que avanza.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Revisión de la sentencia de 1º de junio de 2017, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, dentro del proceso divisorio adelantado por Luis Alberto Quiñonez y otros, contra José Manuel Antonio López Vargas y otros.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada entregándoles copia de la demanda y anexos en traslado por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Civil 075

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

**Ref.: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Omar Moreno Carvajal
Demandada: Ramiro Betancur Arenas y otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00108-01**

Yopal, Casanare, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver sobre la demanda contentiva del recurso extraordinario de **revisión** presentada frente a la sentencia de 15 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, conforme a lo reglado por el artículo 358 del Código General de Proceso, se **dispone:**

Oficiese al citado despacho judicial, para que a la mayor brevedad posible, remita el expediente distinguido con la radicación 2014-00108, contentivo de proceso ordinario de mayor cuantía de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, incoado por Ramiro Betancur Arenas y Otros contra Omar Moreno Carvajal y Otros.

Solicíteles, igualmente, dar aplicación a lo reglado por el inicio 1º del artículo 358 del CGP, vale decir, que “si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel [el expediente] sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso”, actuación de la cual se deberá informar oportunamente a este Despacho.

La Secretaría del Tribunal comunique al Juzgado referido el contenido de la presente decisión, remítase copia de este auto.

En su oportunidad, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada